

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, es continuación del que tenía la firma «Sánchez Romate Hermanos, Sociedad Anónima», según Orden de 7 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10452 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Pulera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos denominados Catinex, Montosol y Espesilor.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pulera, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos denominados Catinex, Montosol y Espesilor, autorizado por Orden de 27 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pulera, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Farrell, 9, 08014 Barcelona, y número de identificación fiscal A-08007197, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la siguiente:

Quimpol EA-2503A (alcohol graso condensado, con 2,4 moles de óxido de etileno), posición estadística 34.02.15.2, y entre los productos de exportación el siguiente:

Montosol PG-44 (alcohol éter sulfato sódico al 70 por 100 — 2 en materia activa), posición estadística 34.02.11.

Segundo.—Afectos contables, respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación, se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

— 57,04 kilogramos de la mercancía de importación (2 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de diciembre de 1985 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10453 *ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ekin, S. C. I.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de brochas y fresas con y sin mango.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ekin, S. C. I.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de brochas y fresas con y sin mango.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ekin, S. C. I.», con domicilio en barrio Boroa, sin número, Amorebieta (Vizcaya), y número de identificación fiscal F48/034599.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Barras de acero aleado rápido, calidad AISI-M2 y M35, P. E. 73.73.34.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Brocha, P. E. 82.05.24.

II. Fresas con mango, P. E. 82.05.17.

III. Fresas sin mango, P. E. 82.05.19.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

a) Por cada 100 kilogramos netos del producto exportado, se se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación (barra de acero aleado rápido):

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto I, 188,67 kilogramos, correspondiendo el 12 por 100 en concepto de mermas y el 35 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto II, 210,52 kilogramos, correspondiendo el 12 por 100 en concepto de mermas y el 40,5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.

— Para la materia prima empleada en la elaboración del producto III, son 263,15 kilogramos, correspondiendo el 12 por 100 en concepto de mermas y el 50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10454 ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Loewe, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles curtidas, tejido de lana y tela sin tejer y la exportación de artículos de viaje.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Loewe, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles curtidas, tejido de lana y tela sin tejer, y la exportación de artículos de viaje,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Loewe, Sociedad Anónima», con domicilio en Batalla del Salado, número 25, Madrid, y número de identificación fiscal A-28003861.

Solo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tejido de lona fibra artificial con contenido de 34 por 100 de algodón y 66 por 100 de PVC, posición estadística 59.08.10.2.

2. Piel vacuna tipo «box-calf», graneado, curtida al cromo, posición estadística 41.02.21.2.

3. Piel ovina tipo serrada lisa, curtid al cromo, posición estadística 41.03.99.9.

4. Tela sin tejer recubierta de PVC, para forros, con un contenido de 26 por 100 de algodón y 74 por 100 de PVC, posición estadística 59.03.11.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Artículos de viaje, posición estadística 42.02.91.2.

- I.1. M-07.02.01. Billetero c/c.
- I.2. M-07.02.02. Billetero estrecho.
- I.3. M-07.02.03. Billetero ancho.
- I.4. M-07.02.04. Portayens.
- I.5. M-07.03.01. Tarjetero-chequera c/c.
- I.6. M-07.03.02. Portayens c/c.
- I.7. M-07.05.01. Portatarjetas.
- I.8. M-07.05.02. Portanotas.
- I.9. M-07.05.03. Portatarjetas.
- I.10. M-07.05.04. Portatlibros, plástico.
- I.11. M-07.05.05. Portatarjetas.
- I.12. M-07.05.06. Portatarjetas con libro plástico.
- I.13. M-07.06.01. Monedero.
- I.14. M-07.08.01. Billetero-monedero c/c.
- I.15. M-07.09.01. Organizador.
- I.16. M-07.09.02. Monedero/billetero.
- I.17. M-07.09.03. Monedero/billetero.
- I.18. M-07.14.01. Llaveros/6.
- I.19. M-07.14.02. Llaveros/4.
- I.20. M-07.18.01. Portacheques.
- I.21. M-07.02.51. Billetero c/c.
- I.22. M-07.02.52. Billetero estrecho.
- I.23. M-07.02.53. Billetero ancho.
- I.24. M-07.02.54. Portayens.
- I.25. M-07.03.51. Tarjetero-chequera.
- I.26. M-07.03.52. Portayens c/c.
- I.27. M-07.05.51. Portatarjetas.
- I.28. M-07.05.52. Portanotas.
- I.29. M-07.05.53. Portatarjetas.
- I.30. M-07.05.54. Portatlibro, plástico.
- I.31. M-07.05.55. Portatarjetas 2 ventanas.
- I.32. M-07.05.56. Portatarjetas c/libro plástico.
- I.33. M-07.06.51. Monedero.
- I.34. M-07.08.51. Billetero/monedero c/c.
- I.35. M-07.09.51. Organizador.
- I.36. M-07.09.52. Monedero/billetero 2 solapas.
- I.37. M-07.09.53. Monedero/billetero grande.
- I.38. M-07.14.51. Llaveros/6.
- I.39. M-07.14.52. Llaveros/4.
- I.40. M-07.14.53. Portatlibros.
- I.41. M-07.18.51. Portacheques.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de los productos de exportación relacionados en la columna I, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías de importación expresadas en metros cuadrados, relacionadas en el siguiente cuadro:

Productos de exportación	Mercancía 1		Mercancía 2		Mercancía 3		Mercancía 4	
	Cantidad a datar	Porcentaje subproductos	Cantidad a datar	Porcentaje subproductos	Cantidad a datar	Porcentaje subproductos	Cantidad a datar	Porcentaje subproductos
I.1	0,03	33,33	0,096	39,39	0,112	37,50	0,091	23,08
I.2	0,03	33,33	0,063	39,39	0,075	37,50	-	-
I.3	0,03	33,33	0,086	39,39	0,093	37,50	-	-
I.4	0,071	33,33	0,128	42,86	0,037	37,50	-	-
I.5	0,075	33,33	0,203	42,86	0,112	37,50	0,078	23,08
I.6	0,057	33,33	0,182	42,86	0,106	37,50	0,092	23,08
I.7	0,045	33,33	0,058	39,39	0,037	37,50	-	-
I.8	0,03	33,33	0,048	39,39	0,056	37,50	-	-
I.9	0,015	33,33	0,048	39,39	0,027	37,50	-	-
I.10	0,120	33,33	0,184	42,86	0,224	37,50	-	-
I.11	0,033	33,33	0,078	39,39	-	-	-	-
I.12	0,045	33,33	0,116	39,39	0,075	37,50	-	-
I.13	0,03	33,33	0,085	37,50	0,056	37,50	-	-
I.14	0,045	33,33	0,153	39,39	0,176	37,50	0,039	23,08
I.15	0,09	33,33	0,305	42,86	0,083	37,50	0,078	23,08
I.16	0,075	33,33	0,216	39,39	0,112	37,50	-	-
I.17	0,09	33,33	0,273	42,86	0,046	37,50	-	-
I.18	0,03	33,33	0,038	39,39	0,010	23,08	-	-
I.19	0,03	33,33	0,038	39,39	0,010	23,08	-	-
I.20	0,06	33,33	0,133	42,86	0,046	37,50	-	-